



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 831.

Circular número 321.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 22 de Junio último me traslada la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Málaga lo siguiente:

«El Consejo de Sanidad del Reino, á quien se pidió informe acerca del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las dudas consultadas por V. S. respecto á las condiciones y requisitos que han de observarse en la provision de las plazas de Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos titulares de los pueblos, con fecha 11 de Mayo último lo evacua en los términos siguientes.

—Excmo. Sr.—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Sección primera que á continuacion se inserta. La Sección se ha enterado de la consulta que eleva el Gobernador de la provincia de Málaga, acerca de si en la provision de las plazas de facultativos titulares de los pueblos deben observarse las disposiciones del título 2.º del Real Decreto de 5 de Abril de 1854, y tener por consiguiente los Gobernadores la intervencion que determina, ó bien han de ceñirse éstos á lo que establece la ley de 28 de Noviembre de 1855, en sus artículos 65 y 69, en virtud de los cuales corresponde á los Ayuntamientos hacer dichos nombramientos, y su aprobacion á las Diputaciones provinciales. En su vista y considerando que así por ser posterior la ley de 28 de Noviembre de 1855 al Real Decreto de 5 de Abril de 1854, como por que una ley es superior siempre á las disposiciones de un Real Decreto, las de 5 de Abril quedaron derogadas, procede que se diga al Gobernador de Málaga que se arregle en el punto que consulta á la ley de sanidad, escepto en la parte

que comete á las Diputaciones provinciales la aprobacion de los nombramientos que se hagan por los Ayuntamientos, cuya aprobacion deberá hacerse por los Gobernadores; por cuanto aquella disposicion fué dictada en armonia con la ley restablecida de 3 de Febrero de 1823, que hoy se halla nuevamente derogada sustituyéndola la vigente de 8 de Enero de 1845, y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el preinserto informe, de su real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes y como medida general que debe servir de regla en adelante.» De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los propios fines espresados.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de esta provincia. Zaragoza 22 de Julio de 1859.—P. A. el Vice-presidente, del Consejo, Jorge Barber.

Núm. 832.

Circular número 322.

El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas, con fecha 13 de Julio último me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.:—S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de los informes recibidos por el Gobernador Ingeniero Gefe y Consejo provincial de Zaragoza acerca del ante proyecto de la carretera que partiendo de Tarazona y pasando por Bulbunte, Malejan, Borja y Magallon, termina en Gallur y conformándose con el dictamen de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para su publicidad, y conocimiento de los pueblos interesados en la construccion de esta via. —Zaragoza 21 de Julio de 1859.—El G. I. Jorge Barber.

Núm. 833.

Circular número 323.

MINAS.

Habiendo pasado á informe del Ingeniero Gefe Inspector de minas del Distrito, varios expedientes de minas en esta provincia, con fecha 20 del actual me anuncia dicho Inspector que el dia 28 sale de esta capital el Ingeniero D. Calisto Andrade y Guerra, á cumplimentar los decretos de las solicitudes de registro y de demarcacion; observando en estas operaciones el orden que á continuacion se espresa.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Zaragoza 21 de Julio de 1859.—El Vice-presidente del Consejo, Jorge Barber.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

Distrito de Zaragoza.

Provincia de Zaragoza.

Relacion de las operaciones facultativas que se han de practicar por el Ingeniero que suscribe, desde el dia 28 del corriente hasta el dia 3 de Agosto próximo, por el orden de pueblos que se espresan á continuacion.

| Pueblos. | Operacion. | Nombre de la mina. | Interesado. |
|---------------------------------------|-----------------|-------------------------------------|--------------------|
| Mequinzenza. | Demarcacion. | La Constancia. | D. Leon Pardo. |
| id. | id. | La Mejor. | id. id. |
| id. | id. | El Vapor. | id. id. |
| id. | id. | La Suerte. | D. Joaquin Mairal. |
| id. | Reconocimiento. | Antonia. | D. Leon Pardo. |
| id. | id. | Peregrina. | id. id. |
| id. | id. | La Confianza. | id. id. |
| id. | id. | San José. | D. José Adeva. |
| Zaragoza 20 de Julio de 1859.—V.º B.º | | A. M. Alcibar.—Calisto A. y Guerra. | |

Núm. 834.

Circular número 324.

El Ilmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 22 de Julio último me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Baleares, lo que sigue.

«Remitido á informe del Consejo de Sanidad el expediente instruido con mo-

tivo de la denuncia hecha por el Subdelegado de Veterinaria del partido de Manacor de varias intrusiones en el ejercicio de dicha facultad y de su instancia del albeitar-herrador D. Antonio Roig, solicitando que se le permita conservar abierto un establecimiento de su profesion en otro pueblo distinto del de su residencia, ha consultado con fecha 11 de Mayo último lo que sigue.—Excelentísimo Sr.—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Sección primera que á continuacion se inserta. Visto el expediente remitido por

la Direccion general de Beneficencia y Sanidad con motivo de la denuncia hecha por el Subdelegado de veterinaria del partido de Manacor, en las Islas Baleares, de varias intrusiones y abusos en el ejercicio de dicha profesion. Vista la instancia del maestro albeitar-herrador D. Antonio Roig, en que pide que apesar de no estar avecindado en Felanix, se le permita continuar con el establecimiento que ha abierto en aquella villa bajo su responsabilidad y con los oficiales y aprendices necesarios. Considerando que la operacion del herrador no puede reputarse ni como una industria ni como un arte mecánico, por ser una de las partes que constituyen el estudio de la veterinaria. Considerando imposible que el acto de herrear las caballerias se efectue con la debida direccion facultativa, cuando el profesor en cuyo establecimiento se ejecuta reside en distinto pueblo.

Considerando que si esto se consintiera equivaldria á tolerar que se eludiese la ley. Considerando que asi como el ejercicio de otras profesiones exige la residencia, es y debe ser requisito forzoso para el de la veterinaria. Y atendiendo por último á la costumbre de antiguo, establecida á lo que la legislacion del ramo previene y sobre todo la Real orden de 9 de Marzo de 1846 espedita por el Ministerio de la Gobernacion á consecuencia de una queja análoga á la que motiva este informe, la Seccion opina que el Consejo podria servirse consultar al Gobierno la aprobacion de las disposiciones tomadas por el Gobernador civil de Mallorca; que se mande cerrar el establecimiento que D. Antonio Roig ha abierto en Felanix imponiendole el conveniente castigo como infractor de la ley y apercibiéndole para el caso de reincidencia; y que conviene se declare que ningun veterinario, albeitar herrador, ó solo herrador, puede abrir al público mas de un establecimiento banco ó tienda y esto en el pueblo de su habitual residencia. Y Habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el preinserto informe, de su Real orden lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los mismos fines espresados.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y que estos acuerden tenga esacto cumplimiento cuanto en la misma se previene. Zaragoza 22 de Julio de 1859.—P. A. el Vicepresidente del Consejo, Jorge Barber.

NUM. 835.

Circular número 325.

Los Alcaldes Constitucionales; destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes del Gobierno de esta Provincia, procederán á la busca y captura de Cirilo Benedí de 14 años de edad, que el dia 16 del corriente desapareció de la Casa paterna, y caso de ser habido, lo remitirán por tránsitos á disposicion del Alcalde de Brea (que lo reclama.— Zaragoza 21 de Julio de 1859.—El V. P. del C. P. G. I. Jorge Barber.

NUM. 836.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

No habiéndose presentado licitadores

á las obras que han de ejecutarse en el edificio llamado el Hospitalico perteneciente á la escuela Normal Superior, cuyas subastas se anunciaron para los dias 10 y 17 del corriente, habiéndose verificado las condiciones, se abre nuevamente la subasta para el dia 25 del actual en la sala Rectoral de esta Universidad á las 10 de la mañana, bajo el tipo, planos, relaciones de obras, y condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaria general de la misma. Los licitadores presentarán las proposiciones en pliegos cerrados, que serán admitidos hasta el momento de dar principio á la subasta, debiendo acompañarlos de un recibo del Conserje que acredite haber depositado en su poder la cantidad de mil reales, que será devuelta al postor en cuyo favor no quede el remate. Las proposiciones se arreglarán al siguiente modelo.—Zaragoza 20 de Julio de 1859.—P. A. de la J. I.—Valentin Sambricio, Secretario general.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado de los planos, relaciones de obras, y pliegos de condiciones facultativas y económicas, se compromete á ejecutar las obras de albañilería carpintería y cerrejería que han de construirse en el edificio llamado el Hospitalico por la cantidad de.....

Fecha y firma.

REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA

SECCION PRIMERA.

De los Institutos.

Continuacion.

TITULO III.

DE LA ENSEÑANZA.

CAPITULO III.

De los medios materiales de instruccion.

Art. 117. Habrá en cada Instituto el suficiente número de aulas claras, bien ventiladas y bastante capaces para que en ellas estén cómodamente los alumnos que se calcule habrán de asistir. Los asientos se hallarán dispuestos en forma de anfiteatro y numerados y la cátedra del profesor con alguna elevacion para que pueda descubrir á todos sus discípulos y ser oido con claridad.

Junto al asiento del Catedrático habrá una pizarra ó encerado para escribir y trazar las figuras que exija la enseñanza. Siempre que lo permita la distribucion del edificio, el profesor entrará en el aula por distinta puerta que los alumnos.

Las salas de dibujo se dispondrán en la forma acomodada á estos estudios.

Art. 118. Habrá ademas:

1.º Una coleccion de sólidos y los instrumentos necesarios para la enseñanza elemental de la topografía.

2.º Los globos, mapas y demas objetos para el conocimiento de la geografía.

3.º Los cuadros sinópticos que se requieren para facilitar el estudio de la historia.

4.º Un gabinete de fisica y un laboratorio químico con los aparatos é instrumentos indispensables para dar con fruto esta enseñanza.

5.º Una coleccion clasificada de mineralogía.

6.º Otro de zoología, en la que existan las principales especies; y cuando no, láminas que las representen.

7.º Un jardín botánico y un herbario dispuestos metódicamente.

8.º Los medios materiales que pidan los estudios de aplicacion que se den en el establecimiento.

Art. 119. La Direccion general de Instruccion pública formará catálogos de los objetos propios para la enseñanza de cada una de las asignaturas indicadas en el artículo anterior, á fin de que los Directores se ajusten á ellos en las adquisiciones que hagan.

Art. 120. Los Directores cuidarán de que en los gabinetes de historia natural, se vayan formando colecciones tan completas como sea posible de los productos de la provincia.

Art. 121. En las provincias donde no haya biblioteca pública, como previene el art. 163 de la ley, tendrá el Instituto biblioteca particular, que se formará con los libros de los conventos suprimidos y demas que segun las disposiciones vigentes, deben depositarse en las bibliotecas provinciales, y con los que el establecimiento adquiera.

Art. 122. Cada Catedrático tendrá á su cuidado la conservacion de los medios materiales que haya en el Instituto para el desempeño de su asignatura.

La biblioteca, en el caso previsto en el artículo anterior, estará á cargo del catedrático que designe el Director.

TITULO IV.

DE LOS ALUMNOS.

CAPITULO I.

De las cualidades que han de tener los alumnos para ser admitidos á la matrícula.

Art. 123. Para que los estudios de segunda enseñanza produzcan efectos académicos, es indispensable hacerlos en Instituto, en colegio privado ó enseñanza doméstica, con estricta sujecion á lo que, segun los casos, se previene en este reglamento.

Art. 124. Para ingresar en la segunda enseñanza se necesita:

1.º Acreditar por medio de la partida de bautismo, haber cumplido nueve años de edad.

2.º Ser aprobado en exámen de las materias, que comprende la primera enseñanza elemental, y especialmente de lectura, escritura ortografía, y las cuatro reglas de cuentas. Serán jueces de este exámen el Catedrático de primer año de latin y castellano, el de aritmética y álgebra, y otro nombrado por el Director. El alumno pagará 20 reales por derechos de exámen.

Art. 125. No podrá ser admitido á la matrícula en una signatura el que que no haya probado las que, segun el programa general de segunda enseñanza, deben estudiarse previamente. Si el alumno procediese de otro establecimiento, deberá acreditarlo con certificacion espedita por el Secretario y autorizada por el Director; este documento se comprobará por medio de la correspondiente acordada.

Art. 126. Los estudios hechos en las escuelas dirigidas por el Gobierno, serán admitidos á incorporacion, observándose para acreditarlos, las formalidades expresadas en el artículo anterior.

Art. 127. Las que habiendo hecho estudios en pais extranjero quisieren

incorporarlos en un Instituto, presentarán certificaciones (autorizadas por los Jefes de las escuelas de donde procedan y legalizadas en la forma que los demas documentos públicos extranjeros), por las cuales se acredite que las asignaturas son las mismas y se han estudiado en el tiempo que se exige en España. En vista de este documento, el Director remitirá al Rector del distrito el expediente para que siga los trámites que previene el art. 95 de la ley de Instruccion pública.

Art. 128. Acordada por el Gobierno la incorporacion de los estudios hechos en el extranjero, el alumno se sujetará á un exámen de cada asignatura semejante á los que en este reglamento se exigen para probar curso; y caso de aprobacion adquirirá los estudios validez académica. No se admitirá el exámen de una asignatura al que no haya sido aprobado en las que, segun el programa general deben estudiarse previamente.

Art. 129. Los alumnos á quienes se refieren los dos artículos anteriores, deberán satisfacer los mismos derechos de matrícula que si hubiesen estudiado en España, y 20 rs. por el exámen de cada asignatura.

CAPÍTULO II.

De la matrícula.

Art. 130. Todos los años á 16 de Agosto se anunciará la matrícula del Instituto en el Boletín oficial de la provincia. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las Casas Consistoriales para que llegue á conocimiento del público.

Art. 131. El anuncio expresará:

1.º El tiempo que estará abierta la matrícula.

2.º Las cualidades necesarias para ser admitido á ella, y la forma en que han de acreditarse.

3.º Los derechos que deben satisfacer los alumnos.

Art. 132. La matrícula estará abierta los 15 primeros dias del mes de Setiembre. En los 5 últimos de este plazo estará abierta la Secretaria desde las diez de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro á las 7 de la tarde, y el dia en que fina el término, hasta las doce de la noche.

Art. 133. Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona, en la Secretaria del Instituto, una papeleta arreglada al modelo adjunto, en que, bajo su firma expresen qué asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita tambien por el padre guardador ó encargado del alumno; y si estos no residieren en el pueblo, por persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitacion.

Los que pretendan ingresar en la segunda enseñanza, ó procedan de otros establecimientos, harán solicitud documentada en la forma prescrita respectivamente en el artículo anterior.

Art. 134. Los alumnos recibirán de la Secretaria una cédula en que consten las asignaturas en que se han matriculado y el número que, segun el orden de su presentacion, les corresponde en cada clase, á fin de que pueda tener cumplimiento lo dispuesto en el art. 102.

Al respaldo de este documento deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos, para que en

ningun tiempo puedan alegar ignorancia.

Art. 135. El día 18 de Setiembre remitirá el Director al Rector del distrito lista de los alumnos matriculados en cada asignatura, con expresión del nombre, apellido paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza y provincia á que pertenecen.

Remitirá tambien en el mismo día iguales listas de los matriculados en colegio privado y en enseñanza doméstica. En las secciones correspondientes se determinará la forma en que han de matricularse estos alumnos.

Art. 136. Se autoriza á los Directores de Instituto admitir á la matrícula hasta el día 30 de Setiembre á los que acrediten justa causa para no haberla solicitado en tiempo hábil.

El día 2 de Octubre remitirán al Rector una lista adicional que comprenda los matriculados en este término extraordinario, expresando en ella las circunstancias de que se hace mérito en el artículo anterior, y además la causa porque hubiesen sido admitidos.

Art. 137. La matrícula de las clases de dibujo estará abierta todo el curso: al principio de cada mes ingresarán en estas enseñanzas los que lo hayan pretendido en el anterior siempre que reúnan las circunstancias prescritas en el art. 124. Si en la sala no hubiere asientos vacantes para todos los alumnos que pretendan asistir, se preferirá á los que antes lo hayan solicitado.

Art. 138. Podrá un alumno matriculado en un establecimiento de segunda enseñanza pasar á otro con el fin de continuar sus estudios. Los que lo deseen dirigirán solicitud al Director del Instituto donde estén matriculados, y este lo acordará siempre que no fuere para eludir alguna pena.

A los alumnos de enseñanza doméstica ó de colegio privado, no se les concederá trasladar la matrícula á establecimiento público de la misma población si no lo solicitaren antes del mes de Abril.

Art. 139. Concedida la traslación de la matrícula, el alumno se dirigirá al Jefe del establecimiento donde desee continuar sus estudios, acompañando una certificación expedida por la Secretaria de aquel de donde proceda, en la cual consten los cursos que tenga probados, estar matriculado en el actual, las calificaciones y número de faltas que tenga en las asignaturas que esté estudiando, y la concesión de la traslación de matrícula. En virtud de este documento se le admitirá, poniendo en conocimiento de cada uno de sus Catedráticos su conducta anterior y las faltas que debe anotarle en su clase.

Art. 140. Cuando la traslación fuere á establecimiento situado en distinta población, el Director del instituto de donde proceda el alumno le señalará un término, que en ningun caso excederá de quince días, para presentarse donde ha de continuar sus estudios. Las faltas que el discípulo cometa durante ese plazo se considerarán como involuntarias.

Art. 141. Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas pagarán por derechos de matrícula 120 rs. si dos ó mas de ellas son de estudios generales de segunda enseñanza, en otro caso abonarán 60 rs.

Los que se inscribieren en una asignatura, aprontarán 40 rs. los que solo se matricularen en clase de dibujo, no pagarán mas que 20 rs.

Art. 142. Los derechos de matrícula se satisfarán en dos plazos iguales:

el primero al tiempo de solicitar la inscripción, y el segundo antes de entrar en el exámen de curso.

Los alumnos que se matriculen en colegios privados ó enseñanza doméstica no pagarán el segundo plazo á no ser que trasladen su matrícula á establecimiento público.

CAPÍTULO III.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 143. Desde el día en que el alumno se inscribe en la matrícula queda sujeto á la Autoridad escolástica dentro y fuera del establecimiento.

Art. 144. Todo alumno tiene obligación de asistir puntualmente á las clases y conducirse en ellas con la debida aplicación y compostura. El que cometiese diez y seis faltas de asistencia en clase de lección diaria, ocho en clase de días alternos, ó cuatro en clase de menos de tres lecciones semanales, será borrado de la lista, y el Profesor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director para que este lo haga saber al encargado del alumno.

Las faltas cometidas por enfermedad ú otra causa que, á juicio del Profesor, sea bastante para excusar al alumno, se considerarán como involuntarias, imputándose solo la mitad para los efectos del párrafo anterior.

Los Profesores cuidarán, bajo su responsabilidad, de no dar el carácter de involuntarias á las faltas que no lo sean.

Art. 145. Cada dos faltas de lección se considerarán como una voluntaria de asistencia para los efectos del artículo anterior.

Art. 146. Cuando un alumno borrado de la lista de una asignatura por faltas, pretenda que el Director use en su favor de la facultad que le concede el párrafo noveno del art. 2.º, deberá solicitarlo en el término de tres días, á contar desde la fecha de la comunicación pasada á su padre, tutor ó encargado, transcurrido este término no se admitirá ninguna instancia.

Art. 147. Todos los alumnos tienen obligación de respetar y obedecer al Director y Profesores, así dentro como fuera del establecimiento, y de atender las amonestaciones de los dependientes encargados de la conservación del orden y disciplina escolástica.

Art. 148. Se anotarán en el registro de matrícula de cada alumno los premios que obtenga y los castigos que sufra en virtud de fallo del Consejo de disciplina, y tambien los que le impongan el Director y Catedráticos, si así lo dispusieren al castigarle. En uno y otro caso se expresará la falta que haya motivado la pena.

Art. 149. Se prohíbe á los alumnos dirigirse colectivamente, de palabra ó por escrito, á sus superiores; los que infrinjan este precepto serán juzgados como culpables de insubordinación.

Art. 150. Los alumnos asistirán al Instituto vestidos con decencia. Se autoriza á los Directores para prohibir cualquier prenda que desdiga del decoro que debe haber en un establecimiento de enseñanza.

Núm. 837.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar por un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan

y pienso, que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850, y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales órdenes, corresponda á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes por los distritos militares de Cataluña, Andalucía, Valencia, Granada é Islas Canarias, se convoca por el presente á una pública y formal licitación, con entero sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª Las subastas serán simultáneas y tendrán lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de la intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á la una de los días 20 de Agosto próximo para Cataluña, 22 para Andalucía, 23 para Valencia, 24 para Granada, y 31 para Canarias, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones y el del precio límite, estará de manifiesto en la secretaria de dichas dependencias. El precio límite se publicará en todas partes ocho días antes del señalado para las subastas.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por la cantidad de rs. vn. 400,000 para Cataluña; 200,000 para Andalucía; 200,000 para Valencia; 160,000 para Granada, y 30,000 para Canarias; bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun el Real decreto de 27 de agosto de 1853, por su valor nominal. En el caso de presentarse á licitación alguno de los actuales asentistas de provisiones, se le admitirá como garantía de su proposición, segun lo dispuesto en Real orden de 10 de diciembre de 1853, una certificación expedida á su solicitud por la Intervencion del distrito donde preste el servicio, en que se haga constar el importe á que ascienda la fianza subsistente de su contrato, la cual quedará igualmente sujeta á la responsabilidad de la licitación. Si dicha fianza no alcanzase á la garantía exigida ó fuese preciso deducir de su importe alguna parte en resguardo de descubierto ya reconocido, se completará la garantía en la forma que por punto general determina la presente regla.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta. Principiado el acto no podrán admitirse mas ni tampoco retirarse las presentadas. Dada la hora de empezar la subasta se principiará á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se contará y se irán abriendo y leyendo estos sucesivamente para que su contenido se inscriba en la misma, sin permitirse discusion. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios límites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y

las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitación, el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposición mas benéfica obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva licitación en esta Corte en los mismos estrados de la referida Direccion, el día y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª.

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor principiará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con el objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 16 de Julio de 1859.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Banderin de Ultramar.

El que se halla establecido en esta Capital, continua admitiendo los mozos de 19 á 30 años, de la clase de paisanos ó licenciados del ejército, solteros ó viudos sin hijos, que deseen alistarse para el ejército de Cuba y Puerto-Rico, presentando la fe de bautismo y cédula de vecindad si fuesen transeuntes, ó un certificado de buena conducta, expedido por el Comisario ó celador de policia si estan domiciliados, en esta población. Además de las ventajas que les proporciona el servicio en aquellos países, tienen la del premio de 8,000 rs. el que sienta plaza por 8 años, y 6,000 el que lo haga por 6 con tal que pasen de 20 de edad y los que se hallen en la de 19 á 20, recibirán una gratificación de 300 á 400 reales, segun el tiempo de su empeño.

Núm. 839.

D. Joaquín Gállego, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en 12 del actual, de-

claré en estado de quiebra la casa de comercio de esta plaza; conocida bajo la razon social Viuda de Magallon é hijos, fijándose por ahora y sin perjuicio de tercero el día 12 del corriente como época á que deben retrotraerse los efectos de esta declaracion por ser el en que cesó en el corriente de sus obligaciones mercantiles. En su consecuencia los que se consideren acreedores, podrán presentarse ante mi autoridad, con relaciones de sus créditos para que se les incorpore en el estado; y prevengo á toda persona en cuyo poder obren pertenencias de la referida casa, hagan desde luego la manifestacion correspondiente en este Juzgado, bajo apercibimiento de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra. Igualmente prohibo que se hagan pagos, ni entregas de efectos á la viuda é hijos de Magallon, ni á sus representantes, y sí á D. José Palomar vecino y del comercio de esta capital, que ha sido nombrado Depositario, bajo la pena de que las personas que lo verifiquen, no quedarán descargadas con dichos pagos, ó entregas de las obligaciones pendientes en favor de la masa. Y últimamente hago tambien saber que he señalado el día 25 de Agosto próximo viniente para la primera Junta general de acreedores, á quienes convoco para su asistencia á la casa de los quebrados sita en la calle de cotamina de esta capital núm. 109, donde se ha de celebrar bajo mi presidencia y hora desde las nueve de la mañana en adelante; teniendo entendido que á los que no lo hicieren les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 16 de Julio de 1859.—L. Joaquin Gállego. Por mandado de S. S., Francisco Campillo.

NUM. 840.

D. Joaquin Almarza, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que para pago de costas en cierta causa criminal se ha mandado proceder á la venta de la cuarta parte de una casa sita en el pueblo de Cadrete y su calle Mayor, lindante con otras de Benito del Cazo y Sr. Marqués de Fuente Olivar, la cual ha sido retasada en la cantidad de 1080 rs. vn.—Se ha señalado para su tranza el día 30 del corriente mes y hora de las once de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado, donde se trazará en favor del mejor postor. Dado en Zaragoza á 12 de Julio de 1859.—Joaquin Almarza.—Por mandado de S. S., José García.

NUM. 841.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer y último edicto y pregon á Inocencio Gabarre y Sebastian Lopez, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á oír una notificacion en las diligencias de ejecucion de la sentencia pronunciada en la causa seguida contra los mismos y otros sobre tentativa de hurto; pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 17 de Julio de 1859.—Joaquin Almenara.—Por mandado de S. S., José García.

NUM. 842.

D. Francisco de Ripa, Caballero Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de 1.ª instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Hago saber: Que en este Juzgado se hallan ocupados dos collerones de los que comunmente se usan para caballerías mayores de carro, uno de ellos bastante deteriorado, y el otro recientemente compuesto y pintadas las maderas, los cuales fueron ocupados al muchacho Antonio Torres y Gea, el domingo 10 de los corrientes por sospechar fuesen de ilegítima procedencia, y que segun él mismo refiere se los halló en la mañana del mencionado día cerca de la puerta Quemada de esta capital; y como no se haya podido averiguar á quien pertenezcan dichos collerones, se llama al dueño que los hubiere perdido ó le hubieren sido sustraídos, para que se presente á reconocerlos y prestar declaracion dentro de seis dias desde este anuncio en dicho mi Juzgado sito calle baja de San Pedro núm. 5, segunda habitacion, ó en otro caso seguirán las diligencias su curso, y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 16 de Julio de 1859.—Francisco de Ripa.—Por mandado de S. S., Mariano Moliner.

NUM. 843.

Don Bartolomé Martinez Juez de paz suplente, ejerciente la judicatura de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y Escribania del infrascrito, penden ciertos autos ejecutivos en los que se halla acordada la venta de los bienes siguientes:

Un campo de siete cahices siete fanegas de tierra blanca regadio sito en la Carbonera término de Peñafior, confrontante con camino de San Mateo y del Lentiscal, tasado en 14449 rs.

Otro campo de tres fanegas y un almud tambien de tierra blanca, regadio, sito en el plano de el medio, término de dicho Pueblo confrontante con otros de Millan y Mariano Aznar, tasado en 640 rs.

Otro campo de once cahices dos fanegas sito en la partida de la Loma término de dicho Pueblo que se compone de dos cahices poco mas é menos de plantado joven, otros dos cahices de viña, y lo restante de tierra blanca, confrontante con otros de la capellania de Monfort y de Manuel Felipe, tasado en 41250 rs.

Una era y molino harinero con dos muelas y máquina de porgado, sita en la calle del Paso, de dicho Pueblo señalada con el núm. 4.º y confrontante por un lado con casa de Juan Gracia, por otro con la calle de la Cruz y por la parte posterior con casa de Genaro Morata, tasado en 156940 rs.

Y á fin de que llegue á noticia de quien quiera interesarse en su compra se anuncia por medio del segundo edicto, y término de nueve dias en Zaragoza á 19 de Julio de 1859.—Bartolomé Martinez.—Por mandado de S. S. Pedro del Rey.

Parte no oficial.

Interesante á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

En la imprenta de este periodico calle de S. Blas núm. 99 junto al Mercado; se hallan de venta todos cuantos impresos y demas que necesitan los funcionarios de Ayuntamientos, asi como las cartillas de evaluacion, amillaramientos y resúmen que se ha de reunir al mismo con arreglo á los modelos insertos en los Boletines números 111, 112, y 113, segun lo dispuesto por el Sr. Administrador de Hacienda pública como igualmente las relaciones de fincas rústicas, y urbanas y ganadería.

Tambien se encuentran de venta la guia segura de cartillas y amillaramientos, estados resúmenes, y apéndices á los cuadernos de liquidaciones por D. Eusebio Freixa un tomo en folio 18 rs., guia completa de repartimientos de inmuebles, escrita y dedicada á D. Celestino Mas y Abad, por D. Eusebio Freixa, un tomo en folio 60 reales.

Se hace saber á todos los terratenientes en el término municipal de esta villa de Chodes, y de su agregado Villanueva de Jalón que por todo el mes próximo viniente Agosto presenten sus respectivas relaciones en la secretaria del Ayuntamiento para proceder á la formacion de su estadística con arreglo á las órdenes comunicadas, y bajo la responsabilidad de los mismos.

Á los vecinos y terratenientes del Pueblo de Cervera de la cañada se hace saber: Que teniendo que proceder en dicho pueblo a la formacion de nueva estadística de riqueza para el año 1860, se les señala á dichos hacendados el término de 15 dias, á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que presenten en la secretaria del Municipio las relaciones juradas de los predios rústicos y urbanos, que posean, como igualmente la ganadería segun se dispone en los artículos 20, 21 22 y 23 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, pues de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

El Ayuntamiento Constitucional de Aguaron h ce saber: Que en los dias 14, 21 y 28 de Agosto próximo á las ocho de sus mañanas, se arrendará en licitacion pública, el horno de cocer pan y el molino de aceite pertenecientes á sus propios, bajo las condiciones que se manifiestan en la Secretaria,

La conducta de Cirujano á partido cerrado, de la villa de Cariñena, vacará en 29 de Setiembre próximo; tiene de asignado 7.000 rs. pagados del presupuesto municipal, siendo de cuenta del agraciado la cirugia me-

nor. Los Sres. profesores que gusten solicitar dicha plaza, podrán hacerlo desde luego dirigiéndose en la forma de costumbre al Presidente del Ayuntamiento, hasta el espresado dia 29 de Setiembre en que será provista aquella. 3

Compra de mulas.

Desde el lunes 11 del actual y hora de siete á nueve de la mañana se abre en el cuartel de Artillería de la Victoria la compra del ganado de mulas que teniendo de cuatro á cinco años de edad no baje su alzada de cuatro dedos. 4

FERBO-CARRIL DE ZARAGOZA A ALSASUA.

Trasportes de San Sebastian á Pamplona. Empezado ya el transporte de efectos para esta linea entre las capitales que se mencionan, y deseando esta empresa se verifiquen con la mayor actividad posible, se anuncia al público á fin de que todos los que deseen ocuparse en dicha conduccion, presenten sus proposiciones en esta Sub-direccion establecida en Pamplona, ó en San Sebastian al comisionado D. José Brotons, enterándoles en uno y otro punto de las condiciones de este servicio.—Eusebio Page. 3

Gran depósito de fuegos artificiales

Nicolás Perejamo, bien conocido en esta provincia, por los muchos adelantos que ha hecho en su profesion, como lo tiene acreditado en esta heroica capital, particularmente en los fuegos que elaboró en obsequio de nuestra patrona y señora la Virgen del Pilar, en la plaza de S. Francisco y calle del Coso.

En este Depósito se hallarán á precios muy arreglados toda clase de cohetes, ruedecitas de dama, sobre una hormilla, candelas romanas de ocho bombitas de distintos colores; voladores de 10 rs. docena hasta de 50 reales uno; carretillas de cuerda de fuego brillante de ida y vuelta desde 50 varas hasta 400; igualmente hay dispuesta toda clase de armazones, como son: ruedas caprichos de movimiento, grandes perspectivas de palacios, templos, etc. bengalas de colores para teatros, sin humo ni olor; banderillas de fuego para toros á 12 rs. par, y globos areostáticos; todo elaborado á gusto de los señores que honren este establecimiento con algun pedido, saliendo garante á todos los buenos efectos. Zaragoza, calle de la Concepcion núm. 178, junto á la de los Navarros.

El Ayuntamiento constitucional y la Junta pericial de Aguaron: Han acordado que el catastro de riqueza de este Pueblo permanezca abierto desde el 17 al 24 de Agosto próximo de siete á once de la mañana y de tres á seis por la tarde, con obgeto de anotar en él las traslaciones de dominio que hayan podido ocurrir desde el año anterior. Y lo hacen saber por medio de este periódico oficial para que á los hacendados forasteros no les pare perjuicio alguno, ni puedan tampoco alegar ignorancia.

IMPRENTA

de Antonio Gallifa,